



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad Contractual
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00442-00
Demandantes:	Pedro José Duque Gómez
Demandados:	Coopetraban
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto N°	677

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., y para que los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad contractual se clarifiquen en la presente demanda, la parte se servirá explicar la razón por la cual se advierte que el seguro de vida deudor, por el cual se demandada a Coopetraba, debe cubrir \$ 513.864.65, si el crédito actual, según se advierte de pagaré que respalda el contrato de mutuo, la obligación por capital e intereses, suma \$407.466.780.
2. Concordante con el numeral anterior, la parte se servirá explicará detalladamente lo concerniente al incumplimiento contractual que le imputa a la parte demandante. Para ello se servirá indicar dónde o en qué términos dentro de contrato de mutuo se estipuló que Coopetraba se obligó a realizar el pago de las cuotas del seguro de vida por cuenta del señor José Nicolás Duque Giraldo.

3. La parte indicará la forma en que el señor José Nicolás Duque Giraldo cumplió la obligación que tenía a su cargo con Coopetraban por el contrato de mutuo. Indicando como era la forma en que realizaba el pago de dinero, que fecha y que día del mes pagaba la cuota pactada, cuál era su monto, si al momento de su muerte no se encontraba en mora, cual fue la última fecha que se pagó esta obligación y para ese día cual era el capital que se adeudaba. En fin, toda esta información, pues dentro de los hechos estas situaciones no son claras. Además, no es claro el capital que actualmente se debe por el contrato de mutuo, dado que se indica la obligación pendiente es de \$513.864.65, pero en el documento que respalda el crédito se observa que monto adeudado es 407.466.780, por capital e intereses. También se dice en uno de los hechos que la aseguradora para cubrir su crédito realizó un cobro a la póliza de seguro por valor \$1.000.000.000., lo que sumado a los \$513.864.65, se tendría que ningún pago al crédito realizó el señor José Nicolás Duque Giraldo.
4. La parte se servirá indicar si los \$513.864.65 que cobró Coopetraba en la sucesión del señor José Nicolás Duque Giraldo ya fueron pagados con los bienes de sucesión de este último, o en su defecto, indicará cual es el estado de ese crédito.
5. Se deberá aportar el poder que otorgó el señor José Nicolás Duque Giraldo al señor Martín Guillermo Hoyos Zuluaga, en el que le confirió facultades para obligarse con la demandada Coopetraban.
6. Se deberá aportar copia de la providencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., en la que se nombra como administradores de la herencia del señor José Nicolás Duque Giraldo a los señores Pedro José Duque Gómez y Luz Helena Gómez Botero.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica de la pretensión cuarta, para lo cual se hace necesario informar desde que día se producen los intereses que cobra y como se causaron.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá aportar en su totalidad los documentos que anuncia en el escrito de demanda, más específicamente en el acápite de pruebas, dado que al revisar los anexos se hace notorio la falta de algunos de ellos.
9. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar el poder otorgado por cada uno de los demandantes, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para tenerlo por válido.
10. La parte tendrá en cuenta que la medida cautelar que solicita es improcedente, pues los bienes que pretende embargar y secuestrar no son de propiedad del demandado.
11. Deberá aportar nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedd69204e1b1a619d8c083945ae8d75f19d5df315e4a3c06dbaab20c79d05e**

Documento generado en 13/12/2021 09:47:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>